Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 9 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 66/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución (en adelante, PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado el 19 de noviembre de 2021 a instancias de (...), por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la pasarela peatonal que llega desde la c/ (...) hasta (...).

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la interesada tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados b), c) y d) y art. 26.1, apartados a) y b) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa. Competencia esta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LMC, ha sido delegada por Decreto de Alcaldía número 28121/2023, de 12 de julio, por el que se establecen los ámbitos materiales, sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Hacienda, Modernización y Recursos Humanos.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. La interesada relata que el día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, a las nueve de la noche, mientras caminaba acompañada por la pasarela peatonal que llega desde la c/ (...) hasta (...) hubo un derrumbe, impactando una piedra de cinco kilogramos aproximadamente sobre la zona frontal de su cabeza, causándome lesiones físicas y daños materiales.

Aporta informes médicos, atestado de la Policía Local y solicita la práctica de testifical.

2. Dada la existencia de relación contractual entre esta Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica la recepción del escrito de la parte reclamante con copia del mismo, de conformidad con el art. 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

3. La Unidad de Parques y Jardines de este Ayuntamiento remite el informe en el que indica que existe parte de trabajo de fecha 21 de abril de 2021 de la empresa (...)/(...) U.T.E. (...) encargada del mantenimiento de la red viaria, relativo a los trabajos de adecuación del camino de tierra en ese lugar.

4. Asimismo, existe informe del Servicio de Protección del Paisaje de 27 de abril de 2021, relativo a las deficiencias del entorno del Parque Marítimo de El Confital a raíz de los hechos denunciados.

Así, manifiesta que por orden de la jefatura del servicio, se efectúa visita de inspección al entorno del acceso del Parque Marítimo de El Confital, observando que existe una situación de inseguridad derivada del estado que presenta la vía de acceso y el terreno donde está ubicada, por lo que se informa lo siguiente:

«El día 19 de abril de 2021, ocurre un suceso relacionado con el desprendimiento o caída de trozos de terreno procedente de la ladera que compone el Paisaje Protegido de La Isleta, afectando a un ámbito localizado en la zona conocida como Volapiés y donde se produce el acceso a El Confital desde la calle (...)

Este espacio se caracteriza por la presencia de un terreno con una considerable pendiente que se eleva desde la cota del deslinde del dominio público marítimo-terrestre (con cota O) hasta una altura que alcanza aproximadamente los 30 metros con respecto al nivel del mar, ascendiendo en dirección de poniente hacia naciente.

Desde el trazado urbano se accede a la playa de El Confital por medio de una vía sin asfaltar, de 5 metros de ancho, y que carece de las protecciones y las rasantes adecuadas. Paralelamente, y a cota inferior, se ha construido un paseo peatonal a modo de pasarela compuesta por láminas de acero sobre un lecho de hormigón armado y piedra seca.

En la visita de inspección efectuada se pudo comprobar que las condiciones de seguridad no están garantizadas, en relación a lo que pudiera ocasionar los posibles desprendimientos del terreno sobre las personas y los vehículos que transitan diariamente por la vía y la pasarela. Se observa que existe una desprotección integral del talud, donde en multitud de zonas, el terreno presenta una evidente descohesión y, por lo tanto, una previsible posibilidad de que caiga material sobre la vía y el corredor peatonal.

Por otro lado, la zona carece de una señalización adecuada ante el tránsito compartido de vehículos y de peatones por este espacio, al menos en el tramo donde termina la calle (...) y empieza la pasarela peatonal. Igualmente, y ante las condiciones deficientes que posee la vía, se considera que deba existir una señalética que anuncie los peligros derivados del mal estado de este tramo (desprendimientos, resaltes, cambios de nivel, etc.).

Se observó que, con motivo del suceso donde se produjo el desprendimiento desde la ladera, se colocó, por parte de la Policía Local, una valla de encauzamiento y un encintado en el acceso de este espacio natural, con el objeto de prohibir el acceso al lugar del accidente. En la visita de inspección se ha comprobado que ese vallado ha sido desmontado y permanece tirado junto a una señalización vertical cercana a su localización original.

Este ámbito se encuentra regulado por las determinaciones del Área Diferenciada SG-03, Sistema General del tipo Espacio Libre denominado como "Parque Marítimo de El Confital", según la Adaptación Plena al TR-LOTCENC y a las Directrices de Ordenación (Ley 19/2003), donde se establece una planificación para el citado vial que consiste en la creación de un paseo de borde, integrado con el medio natural, que conecte con el Paseo de Las Canteras debiendo tener una sección suficiente que permita el tránsito controlado de transporte colectivo y de los servicios de emergencia.

El vial se encuentra en una parcela integrada en el patrimonio municipal, con número de inventario 1526 "Terrenos en El Confital".

Considerando que está situación existe desde hace un tiempo considerable y que el estado del talud es inestable -pudiendo darse la posibilidad de que se produzcan nuevos desprendimientos- se entiende necesario que se tomen medidas que tengan por objeto que el tránsito de peatones y vehículos sea seguro.

Para ello, se deberán acometer obras de acondicionamiento y mejora de las características físicas y funcionales de la vía y del terreno colindante, adaptándolos a la legislación vigente.

Aunque existen señales donde se alerta el peligro de desprendimiento, se considera que la señalética (sic) de la zona no está actualizada con la totalidad de deficiencias existentes relacionadas con la accesibilidad y el tránsito.

Por tanto, el técnico que redacta este informe considera que, mientras el viario descrito y el entorno colindante no garanticen las condiciones mínimas de seguridad, deberá prohibirse el tránsito de peatones y vehículos a través de este espacio de acceso al Parque Marítimo de El Confital.

Deberá darse traslado y conocimiento de este asunto al Servicio de Patrimonio, al Servicio de Vías y Obras y al Servicio de Urbanismo de este ayuntamiento, a la Jefatura de La Policía Local y al Cabildo Insular de Gran Canaria, para que se tomen las medidas que sean necesarias y se garanticen las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato que deben existir en la vía pública».

5. El informe de la compañía de seguros del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria «(...)» valora las lesiones de la reclamante en 2.800,55 €.

6. Dado el preceptivo trámite de audiencia, la interesada discrepa de la valoración realizada por la compañía aseguradora, y solicita una indemnización de 21.167,59 euros, de acuerdo con el siguiente desglose:

- Periodo de 17 días de incapacidad temporal por Perjuicio Particular Moderado, desde la fecha del accidente, el 19.04.2021, hasta el alta médica del SPS (Servicio Público de Salud), el 05.05.2021 (17 días moderados x 54,78 €/día): 931,26 €.

- Periodo de 103 días de incapacidad temporal por Perjuicio Particular Básico, desde el día 02.07.2021 (inicio del tratamiento Psicoterapéutico) hasta su formalización el 13.10.2021 (103 días básicos x 31,61 €/día): 3.255,83 €.

- Perjuicio estético moderado (cicatriz facial estrellada, queloidea visibles), puntuación secuelas estéticas: 10 puntos: 10.696 €.

- Intervención quirúrgica el 28.04.2021 para reconstrucción de pieza dental n.º 11 (GRUPO ID, MAXILOF ACIAL.0954-; FRACTURA O LUXACIÓN ALVEOLO DENTARIO, CIEP 9:76,77): 1.000 € (art. 140 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación).

- Perjuicio patrimonial. Gastos de asistencia sanitaria por reconstrucción estética pieza dental n.º 11: 115 €.

- Perjuicio patrimonial. Gastos por gafas nuevas: 119 €.

- Perjuicio patrimonial. Gastos de transporte por desplazamiento al Hospital (...) para la realización de curas y al servicio de odontología del (...) Las Palmas: 50,5 €.

- Daños morales. Teniendo en cuenta el perjuicio estético que supone para una joven de 21 años tener una cicatriz permanente en la frente, entendemos razonable fijar en la cantidad 5.000 € el daño moral.

7. La aseguradora municipal, a la vista de esas alegaciones, mantiene la cuantificación de los daños en 2.800,55 euros.

8. La PR estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en los términos de la cuantificación aportada por la aseguradora municipal que asciende 2.800,55 €, de los que 600,00 € serán abonados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

III

1. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- requisito esencial para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. Este Consejo Consultivo ha señalado, de manera reiterada, que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la Administración es necesario no sólo que el daño alegado sea causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público sin que sea suficiente que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que ese daño haya sido producido por su funcionamiento.

Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad según se deriva del art. 32 LRJSP.

Así, como hemos dicho (ver por todos Dictamen 190/2018, de 26 de abril), siguiendo abundante jurisprudencia, *« (…) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se*

pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

Ello es así porque *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»* (STS de 13 de noviembre de 1997).

Asimismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma*: « (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante. (...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso»,* doctrina que resulta ser aplicable al presente asunto.

3. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, a la vista de las pruebas presentadas por la interesada, consistentes en partes médicos, el testimonio de las personas que presenciaron los hechos y atestado de la Policía Local, la Administración da por cierto que sufrió lo daños por los que reclama.

Y de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, también entiende que se da el nexo causal entre esos daños y el funcionamiento de los servicios municipales, pues la zona de acceso al Parque Marítimo de El Confital es una parcela integrada en el patrimonio municipal, cuyas condiciones de seguridad no están garantizadas, en relación a lo que pudiera ocasionar los posibles desprendimientos del terreno sobre las personas y los vehículos que transitan diariamente por el lugar, por lo que existe una desprotección integral del talud, pues la zona carece de la señalización adecuada ante el tránsito compartido de vehículos y de peatones por este espacio, siendo una situación que existe desde hace tiempo y que el estado del talud es inestable, todo ello imputable al funcionamiento del servicio público municipal de conservación y mantenimiento de la zona.

4. Sobre el servicio de mantenimiento de taludes, en lo que aquí interesa, nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestros Dictámenes 33/2024, de 18 de enero, y 458/2022, de 24 de noviembre, en el siguiente sentido:

«4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada».

En consecuencia, aplicada esta doctrina, y reconociendo la propia Administración que no existe ni señalización del peligro de desprendimientos ni ningún tipo de mantenimiento preventivo de taludes que garantice el estado óptimo de la zona, extremos que deberían haber existido desde hace tiempo, por lo que resulta más que evidente que el funcionamiento del Servicio ha sido notablemente deficiente.

Al respecto, la STS de 27 de marzo de 1998 pone de manifiesto que *« (...) no se debe obviar que el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos que en su ejecución generan la existencia de un daño a terceros, sino también y a la inversa, por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia, por mucho que los mismos no sean dolosos y siempre que pueda decirse que la Administración tenía el deber de obrar o comportarse de un modo*

determinado, entendiendo que para que exista responsabilidad por omisión es preciso que concurran tres notas: la existencia de un deber de actuar, la omisión por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible» (Sentencia de 21 de junio de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Oviedo, Rec. 280/2006).

Por tanto, existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y la producción del hecho lesivo.

5. En cuanto a la valoración de los daños, como se dijo, pese a la gravedad de las lesiones, hay discrepancia entre la valoración realizada por la aseguradora municipal (2.800,55 euros) y el informe pericial de parte (21.167,59 euros).

Este Consejo aprecia que la compañía aseguradora no razona la estimación o no de algunas de las cantidades reclamadas, debiéndose recordar que se han de tener en cuenta que no sólo se ha de resarcir daños personales, sino también materiales, y que cualquier cantidad reclamada deberá estar justificada y probada por la interesada mediante las facturas que reflejen los gastos ocasionados o cualquier otro medio o documento válido en Derecho que demuestre el perjuicio soportado indebidamente por la afectada.

En todo caso, se entiende adecuadas y justificadas las siguientes cantidades reclamadas por la interesada por perjuicio personal, de acuerdo con el art. 140 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación):

- Periodo de 17 días de incapacidad temporal por Perjuicio Particular Moderado, desde la fecha del accidente, el 19.04.2021, hasta el alta médica del Servicio Público de Salud, el 05.05.2021 (17 días moderados x 54,78 €/día): 931,26 €.

- Periodo de 103 días de incapacidad temporal por Perjuicio Particular Básico, desde el día 02.07.2021 (inicio del tratamiento Psicoterapéutico) hasta su formalización el 13.10.2021 (103 días básicos x 31,61 €/día): 3.255,83 €.

- Perjuicio estético moderado (cicatriz facial estrellada, queloidea visibles), puntuación secuelas estéticas: 10 puntos: 10.696 €.

- Intervención quirúrgica el 28.04.2021 para reconstrucción de pieza dental n.º 11 (GRUPO ID, MAXILOF ACIAL.0954-; FRACTURA O LUXACIÓN ALVEOLO DENTARIO, CIEP 9:76,77): 1.000 €.

Además, también se entiende que están justificadas las siguientes cantidades porque son un perjuicio patrimonial o daños materiales que tienen relación directa con las lesiones personales por la que se reclama:

- Perjuicio patrimonial. Gastos de asistencia sanitaria por reconstrucción estética pieza dental n.º 11: 115 €.

- Perjuicio patrimonial. Gastos por gafas nuevas: 119 €.

- Perjuicio patrimonial. Gastos de transporte por desplazamiento al Hospital (...) para la realización de curas y al servicio de odontología del (...) Las Palmas: 50,5 €.

Sin embargo, no es posible admitir el daño moral. Sobre tales daños este Consejo Consultivo ha señalado, por ejemplo en el Dictamen 256/2020, de 25 de junio, lo siguiente:

«En lo que se refiere a la cuantificación del daño moral en la Sentencia anteriormente mencionada (STS, Sala de lo Civil, de 23 de octubre de 2015) se afirma que «En cuanto a la distinta valoración del daño moral y del patrimonial se declara que el mayor margen de discrecionalidad en la determinación del importe de la indemnización correspondiente a la producción de daños morales, y el menor en el caso de la correspondiente a los daños patrimoniales, está en relación con su respectiva naturaleza, aunque, en puridad, no depende directamente de ella, sino más bien de la certeza que se tiene en cuanto a su producción. El daño moral, en cuanto no haya sido objeto de un sistema de tasación legal, dado que no puede calcularse directa ni indirectamente mediante referencias pecuniarias, únicamente puede ser evaluado con criterios amplios de discrecionalidad judicial, según la jurisprudencia que inveteradamente viene poniendo de manifiesto».

Este Consejo Consultivo ha señalado en relación con esta cuestión en el Dictamen 370/2014, de 15 de octubre, que *«Por todo ello, con base en los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, se considera que procede estimar en parte la pretensión resarcitoria, esto es, no en la cantidad señalada por la interesada sino en aplicación de lo que la Jurisprudencia ha establecido sobre el daño moral al supuesto que nos ocupa (por todas, STS de 2 de enero de 2012), en el sentido de que la valoración del daño moral se ha de efectuar mediante una apreciación global, dentro de los límites de una apreciación racional, y ponderando las circunstancias particulares del supuesto planteado».*

En cualquier caso, hemos considerado, siguiendo la reiterada y constante Doctrina del Tribunal Supremo en la materia, que *«"la situación básica para que pueda darse un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia", constituyendo "estados de ánimo permanentes de una cierta intensidad (...) "».*

En este supuesto, en ningún momento se ha acreditado la existencia de un posible sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual y, en cualquier caso, ya se ha indemnizado por tratamiento psicoterapéutico, por lo que se ha de desestimar.

En suma, la cantidad en la que se debe indemnizar a la afectada por las lesiones sufridas por el deficiente funcionamiento de los servicios municipales asciende a la cantidad reclamada menos los 5.000 euros en concepto de daño moral, esto es, 16.167,59 euros.

6. Por último, se concluye por el Ayuntamiento en la PR que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada la interesada (...), en los términos de la cuantificación aportada por la aseguradora municipal que asciende 2.800,55 €, de los que 600,00 € serán abonados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con cargo a la RCN con n.º Operación 220240000429 de fecha 25/01/2024, y los restantes 2.200,55 euros por la entidad aseguradora (...), mediante la firma del correspondiente finiquito que quedará incorporado a este expediente; con base en las consideraciones expuestas en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Pues bien, en relación con el pago de la indemnización por la compañía aseguradora del Ayuntamiento y no por la propia Corporación Local, se debe señalar, como hemos advertido reiteradamente (ver por todos el Dictamen 69/2024, de 6 de febrero) que la Administración ha de abonar íntegramente esta cantidad y no procede que en la PR, ni en la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, se disponga que el pago lo haga su compañía aseguradora.

Hemos razonado que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria.

Se concluye por ello que es el Ayuntamiento quien debe proceder al abono, por lo que la PR, en este punto concreto, no se ajusta a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La PR se ajusta a Derecho en cuanto a la estimación de la reclamación patrimonial formulada por la interesada, en tanto existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

Sin embargo, no es conforme a Derecho en lo que se refiere a la valoración de los daños y a la cuantía de la indemnización, ni en acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, tal como se razona en el Fundamento III.